

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO

1682-2018-OEFA/DFAI/PAS PLUSPETROL NORTE S.A.<sup>1</sup>

**UNIDAD FISCALIZABLE** 

: LOTE 8

**UBICACIÓN** 

DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LORETO

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

DESCONTAMINACIÓN

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-I01-040188

Lima,

3 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1758-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

- 1. El 31 de mayo del 2015 se produjo el derrame de agua de producción y petróleo crudo proveniente del tanque de agua dulce de 500 barriles ubicado en la Batería 2 del Lote 8<sup>2</sup>.
- 2. Del 6 al 14 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) al Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol) con el fin de realizar el seguimiento de diversos derrames de hidrocarburos ocurridos en el Lote 8 entre los años 2012 y 2015. Los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2017 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 14 de setiembre del 2017³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
- 3. La Dirección de Supervisión, a través del Informe de Supervisión Directa Nº 695-2017-OEFA/DS-HID del 11 de diciembre del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión 2017), analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1920-2018-OEFA/DFAI/SFEM, emitida el 26 de junio del 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), notificada el 9 de julio del 2018<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol,

CEFA-SONIE

Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20504311342.

En razón de ello, del 2 al 3 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión llevó a cabo una supervisión especial con el Lote 8, cuyos hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Nº 519-2015-OEFA/DS-HID.

Documento digitalizado en el CD que obra en el folio 20 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 1 al 20 del expediente.

Folios 21 a 24 del expediente.

Folios 25 del expediente.



imputándole en su contra una presunta infracción administrativa por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental.

- 5. El 1 de agosto del 2018 el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> al presente PAS.
- 6. Mediante Carta N° 3432-2018-OEFA/DFAI del 25 de octubre de 20188, se notificó a Pluspetrol el Informe Final de Instrucción N° 1758-2018-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, IFI).
- 7. Cabe señalar que, a pesar de haber sido correctamente notificado, Pluspetrol no ha presentado sus descargos al IFI hasta la fecha.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
- 8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>9</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 9. Asimismo, el artículo 247°<sup>10</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
  - O. Por ende, en el presente y en mérito a que Pluspetrol Norte incurrió en el hecho imputado indicado en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: Pluspetrol Norte S.A no descontaminó las áreas afectadas por los impactos negativos ocasionados por el derrame de agua de producción con crudo proveniente del tanque de agua dulce de la Batería 2 en mayo del 2015.
- a) Análisis del único hecho imputado
- 12. El 31 de mayo del 2015 se produjo el derrame de agua de producción y petróleo crudo proveniente del tanque de agua dulce de 500 Bis, ubicado en la Batería 2 del Lote 8, debido a que el tanque de agua de la Batería 2 rebosó migrando el fluido hacia la trampa de aceites y grasas, hasta alcanzar una quebrada estacional.
- 13. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó los siguientes hallazgos:
  - i) Suelos impregnados con hidrocarburos en el margen izquierdo de la quebrada estacional, en un área a 150 metros del punto de emergencia ambiental de la Batería 2, conforme se observa en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión 2017; y,
  - ii) Que el terreno adyacente al tanque de agua de la Batería 2 no presentaba trazas de hidrocarburos y/o sustancias relacionadas con el derrame<sup>11</sup>.
- 14. Por otro lado, con la finalidad de verificar la magnitud del impacto ambiental generado por el único hecho imputado, la Dirección de Supervisión llevó a cabo los monitoreos de suelo en las áreas impregnadas con hidrocarburos observadas durante la Supervisión Especial 2017, en los puntos de monitoreo que se señalan a continuación:



<u>Tabla N° 1: Puntos de muestreo de suelo ubicados en la margen izquierda de la quebrada estacional</u>

N°	Punto de muestro Descripción	Possinalán	Coordenadas UTM WGS 84	
		Descripcion	Este (m)	Norte (m)
4	179,6, TAPB2-4	En la <u>margen izquierda de la Quebrada</u> S/N 170 metros aguas abajo del punto de vertimiento	492767	9577079
5	179,6, TAPB2-5	En la <u>margen izquierda de la Quebrada</u> S/N a 150 metros aguas abajo del punto de vertimiento	492749	9577102



Conforme a lo verificado en campo durante la Supervisión Especial 2017, y, a los resultados de monitoreo efectuado al suelo adyacente de la trampa de aceites y grasas de la Batería 2, recogidos en el Informe de ensayo SAA-17/02237, cuyo detalle se muestra a continuación:

N°	Punto de Descripción muestro		Fecha de muestreo	Coordenadas UTM WGS 84	
		Descripcion		F2 (C10 – C28)	F3 (C28 - C40)
1	179,6, TAPB2-1	A 2 metros al Noroeste de la trampa de aceites y grasas de la Batería 2	07/09/2017	< 5,00	< 5,00
2	179,6, TAPB2-2 (b)	A 4 metros al Noroeste de la trampa de aceites y grasas de la Batería 2		< 5,00	< 5,00
3	179,6, TAPB2-3	A 4 metros al Norte de la trampa de aceites y grasas de la Batería 2, frente al tanque horizontal de agua	e reported	< 5,00	< 5,00
ECA Suelo Agricola (1)				1200	3000

Fuente: (a, b, c) Informe de ensayo SAA-17/02237.

Elaboración: DFAI.



Fuente: Página 40 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión.

15. Los resultados del muestreo realizado en los puntos señalados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución muestran excedencias del parámetro Fracción 2 de Hidrocarburos Totales de Petróleo, de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso agrícola<sup>12</sup>, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para suelo) en el punto 179,6, TAPB2-4, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Resultados del monitoreo de suelo de la Supervisión Especial 2017

	Punto de		Parámetro		
N°	muestro	Fecha de muestreo	F2 (C10 – C28)	F3 (C28 – C40)	
	179,6, TAPB2-4 <sup>(d)</sup>		2840	2431	
4	Porcentaje de		136%		
	exceso	14/09/2017	130 /6	_	
	179,6, TAPB2-5 (e)	14/09/2017	1095	946	
5	Porcentaje de				
	exceso		-	-	
EC	A Suelo Agrícola (1)		1200	3000	

Fuente: (d, e) Informe de ensayo SAA-17/02238.

Elaboración: DFAI.

(1): Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad de Suelo. Uso de Suelo Agrícola.



- 16. Sobre la base de lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó que Pluspetrol no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido en mayo del 2015 en la Batería 2 del Lote 8, en base a los resultados de monitoreo de suelo del Informe de Ensayo N° SAA-17/02238.
- b) Análisis de descargos
- 17. De acuerdo a su escrito de descargos, Pluspetrol afirma que si llevó a cabo las actividades de limpieza y remediación de la zona afectada por el derrame de mayo de 2015, lo cual estaría acreditado mediante el resultado obtenido a partir del muestreo realizado durante la Supervisión Especial 2017, del cual se obtuvo un resultado por debajo de la fracción 2 de Hidrocarburos Totales de Petróleo de los ECA para suelo de uso industrial/extractivo.



- 18. En ese sentido, Pluspetrol afirma que los resultados obtenidos durante la Supervisión Especial 2017 fueron comparados indebidamente con los ECA para suelo de uso agrícola, cuando correspondía compararlos con los ECA para suelo de uso industrial/extractivo, ya que el derrame ocurrió sobre el derecho de servidumbre de la zona operativa del Lote 8.
- 19. Sobre el particular, mediante la Resolución Suprema Nº 060-2006-EM del 25 de octubre del 2006<sup>13</sup> se otorgó a Pluspetrol el derecho de servidumbre de cinco predios ubicados

Se usó de referencia los ECA para suelo de uso agrícola debido a que las áreas impactadas se ubican cerca de una quebrada.

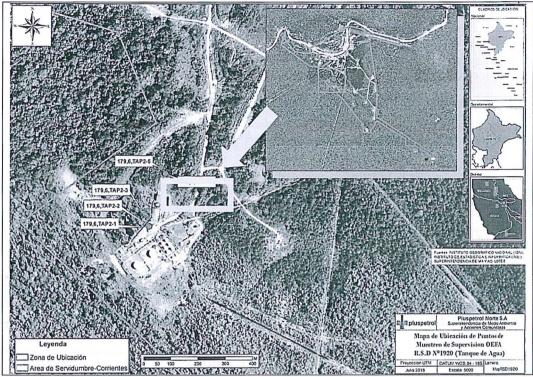
Resolución Suprema Nº 060-2006-EM, constituyen servidumbres de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S.A.

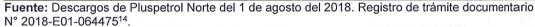
<sup>&</sup>quot;Artículo 1º.- Constituir servidumbres de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S.A., sobre cinco (5) predios, ubicados en la provincia de Loreto, departamento de Loreto, zona Nororiente del Perú, según descripción y coordenadas geográficas UTM de los cinco (5) planos adjuntos que forman parte de la presente Resolución Suprema y que a continuación se detallan (...).

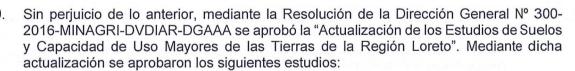


en la provincia de Loreto; y, de la revisión del mapa presentado Pluspetrol en sus descargos, el punto de monitoreo de suelo **179,6, TAPB2-4** se encuentra dentro del derecho de servidumbre, conforme se observa a continuación:

Gráfico N° 1: Mapa de la ubicación del punto de monitoreo de suelo 179,6,
TAPB2-4 en del derecho de servidumbre de Pluspetrol







- Estudio de los Suelos de la Zona de Yurimaguas;
- Inventario, Evaluación e Integración de los Recursos Naturales de la zona de los Ríos Santiago y Morona;
- Inventario, Evaluación e Integración de los Recursos Naturales de la Selva. Zona: Iquitos, Nauta, Requena y Colonia Angamos;
- Inventario y Evaluación de los Recursos Naturales de la Micro Región Pastaza -Tigre; y,
- Suelos y Capacidad de Uso Mayor de las Tierras (Zonificación Ecológica y Económica de la Provincia de Alto Amazonas).
- 21. Tomando en consideración el Mapa de Capacidad de Uso Mayor de las Tierras de la zona Iquitos Nauta Requema y Colonia Angamos del 2016, indicado en el Anexo IV del Resolución de la Dirección General Nº 300-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, se observa que el punto de muestreo de suelos denominado 179,6, TAPB2-4 se ubica en





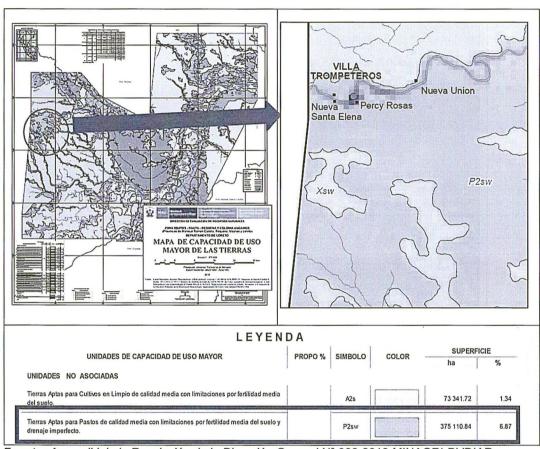
<sup>&</sup>quot;Artículo 2°.- Pluspetrol Norte S.A. deberá adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros e inconvenientes que puedan ocasionar sus instalaciones dentro del área del Lote 8, debiendo cumplir las medidas de seguridad, así como las medidas de protección del ambiente, establecidas en la normatividad vigente.

Folio 30 del expediente.



una zona apta para pastos de calidad media, con limitaciones por fertilidad media del suelo y drenaje imperfecto. En consecuencia, <u>de acuerdo a sus características de relieve y edáficas, dicha zona posee condiciones favorables para cultivos de pastos naturales</u>, como se observa en el siguiente mapa:

Gráfico N° 2: Mapa de capacidad de uso mayor de la zona de ubicación de la servidumbre de Pluspetrol

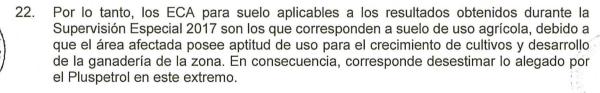




Fuente: Anexo IV de la Resolución de la Dirección General Nº 300-2016-MINAGRI-DVDIAR-

DGAAA.

Elaboración: SFEM.



#### a) Sobre la presunta subsanación del hecho detectado

23. Del 3 al 6 de abril del 2018 la Dirección de Supervisión llevó a cabo la Supervisión Especial 2018, en la cual realizó el monitoreo de suelo en la margen izquierda de la quebrada a 150 y 165 metros de la trampa de grasas de la Batería 2, cuyos resultados de laboratorio demuestran que los puntos de muestreo 179,6,TAPB 2 – 4A y 179,6,TAPB 2 – 5A se encuentran por debajo de los ECA para Suelo de uso Agrícola, respecto de los parámetros Fracción F2 (C10 – C28) y Fracción F3 (C28 – C40) de hidrocarburos, como se demuestra a continuación:

#### Resultados del monitoreo de suelo de la Supervisión Especial 2018



			Coordenadas UTM WGS 84		
N°	Punto de muestro	Unidad	F2 (C10 – C28)	F3 (C28 – C40)	
1	179,6, TAPB 2 – 1A		391	588	
2	179,6, TAPB 2 – 4A	Mg/Kg PS	1105	1638	
3	179,6, TAPB 2 – 5A		1032	1092	
	ECA Suelo Agrícola (1)		1200	3000	

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-18/00442 AGQ Perú S.A.C.

- 24. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión 2018 que los resultados de laboratorio analizados evidencian la descontaminación del área afectada por el derrame del 30 de mayo del 2015 en la Batería 2 del Lote 8.
- 25. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>15</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>16</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como una eximente de responsabilidad administrativa.
- 26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que en las Actas de Supervisión del 3 de junio del 2015 y 14 de setiembre del 2017<sup>17</sup>, la



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

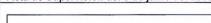
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

17 Conforme se desprende de la revisión de las Actas de Supervisión del 3 de junio del 2015 y 14 de setiembre del 2017:

Acta de Supervisión del 3 de junio del 2015

#### **OTROS ASPECTOS**

"La siguiente documentación deberá ser entregada a la oficina de trámite documentario (mesa de partes) del OEFA, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la suscripción de la presente Acta en formato físico y digital





Dirección de Supervisión dispuso que el administrado acredite mediante un informe la remediación del área afectada por los derrames evaluados, los monitoreos de la calidad de suelo y cuerpos de agua afectados, así como los resultados de los monitoreos realizados post-rehabilitación, es decir, requirió al administrado la subsanación del hallazgo materia de análisis.

- 27. De lo señalado precedentemente, se advierte que al 6 de abril del 2018, la zona donde se detectó el suelo con fracciones de hidrocarburos F2 (C10 C28) materia de hallazgo se encontraba libre de hidrocarburos; es decir, Pluspetrol Norte subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, que se efectuó el 9 de julio del 2018.
- 28. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 29. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado Reglamento.

#### (i) Probabilidad de Ocurrencia



Para el incumplimiento referido a no realizar la descontaminación de las áreas afectadas por los impactos negativos ocasionados por el derrame de agua de producción con crudo proveniente del tanque de agua dulce de la Batería 2, corresponde indicar que dichos eventos de derrames de agua de producción tienen una probabilidad de ocurrencia posible durante un año el cual es intrínseco a las operaciones sean por factores operativos o humanos, en tal sentido se le asignó un **valor de 2**.

#### (ii) Gravedad de la consecuencia

31. Es preciso señalar que las áreas materia de hallazgo corresponde a un bosque arbustivo y forestal, como se evidencia en el Informe de Supervisión. En atención a ello, las actividades impactarían en un "Entorno Natural".

#### Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)



(...)
7. Presentar las actividades de rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburo mediante cronograma, donde incluya fotografías de todas las acciones desarrolladas antes, durante y posterior al proceso, monitoreos de la calidad de suelo y cuerpos de agua afectados, así como los resultados de los monitoreos realizados postrehabilitación.

#### Acta de Supervisión del 14 de setiembre del 2015

Ν°	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
1	<u>Informe</u>	Informe de cierre de la limpieza y remediación del área afectada por los derrames evaluados () que incluya los resultados del muestreo ambiental final de los componentes afectados y las acciones post siniestro, en todo caso los cargos de informes remitidos al OEFA, en las fechas correspondientes de haberlo realizado con anterioridad.	10 días
()			10 días

Fuente: Informe Nº 519-2015-OEFA/DS-HID; y, Informe de Supervisión Directa Nº 695-2017-OEFA/DS-HID. Elaboración: DFAI.



#### Factor Cantidad

Al respecto considerando el porcentaje de exceso de la Fracción 2 de Hidrocarburo, respecto a la calidad de Suelo, ECA Suelo para Categoría Agrícola aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, con un valor de porcentaje de exceso del 136 %.

En ese sentido se le asignó el Valor de 4.

Cuadro Nº 6 Factor Cantidad				
Valor	Tn	m³	Porcentaje de exceso de a normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥2y<5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥1y<2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	<1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

#### Factor Peligrosidad

Acorde a las características intrínsecas del material derramado, Agua de Producción con crudo, el cual es una mezcla de hidrocarburo y aguas salinas<sup>18</sup>, se considera que su peligrosidad es media, poco peligroso debido a que su mayor porcentaje es de agua subterránea con trazas de hidrocarburo, es decir su remediación ambiental es de tratamiento medio (reversible y de mediana magnitud).

En tal sentido se asignó el **valor de 2.** 

#### Factor Extensión

La extensión del área en el cual se detectó el exceso de Fracción 2 de Hidrocarburo en el suelo, corresponde a un área puntual, en un rango de 100 metros de radio, como se evidencia en la Fotografía N° 5 con el Informe de Supervisión N° 695-2017-OEFA/DS-HID.

En tal sentido se le asignó el valor de 1.

#### Medio potencialmente afectado

Dado que el área del derrame corresponde a un área natural fuera de un área natural protegida, así mismo de presentar un ecosistema arbustivo y forestal, por lo que se ha asignado un valor acorde a la descripción de Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistema frágiles.

Cabe indicar que para el presente análisis, no es en referencia al suelo sino al tipo de bosque, es decir área natural.

En ese sentido se le asignó el valor de 3.





### Elaboración: DFAI

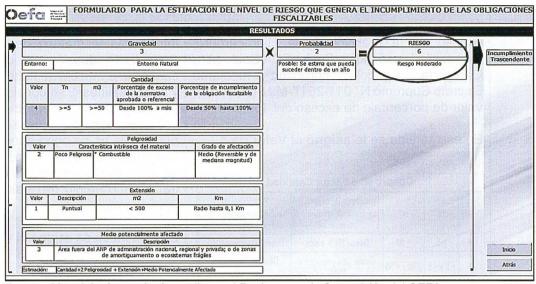
#### (iii) Cálculo del Riesgo

32. El resultado del análisis del riesgo efectuado precedentemente, se muestra a continuación:

Disponible en: http://www.bdigital.unal.edu.co/823/

(última revisión: 11/09/2018).

CALAO RUIZ, Jorge Emilio. Caracterización ambiental de la industria petrolera: Tecnologías disponibles para la prevención y mitigación de impactos ambientales. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Petrolero. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2011, p. 20.

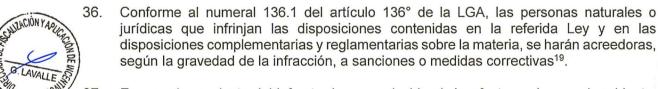


Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: DFAI.

33. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se tiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 6", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado.



- 34. En ese sentido, dado que la subsanación efectuada por el administrado carecía de carácter voluntario y que la obligación incumplida es de riesgo moderado no se ha configurado la causal eximente de responsabilidad en los términos del Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 35. Por tanto al haberse acreditado la comisión de la infracción contemplada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1920-2018-OEFA/DFAI/SFEM, corresponde declarar la responsabilidad de Pluspetrol en el presente del PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° TUO de la LPAG<sup>20</sup>.

(...).

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

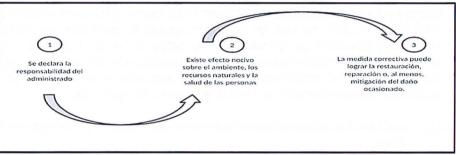
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



- 38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción; a)
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, c) reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



2

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

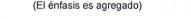
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

22 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° .- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".







- 40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>25</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequivocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5° .- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto a si corresponde dictar una medida correctiva

- 44. Conforme a lo desarrollado en el acápite correspondiente al análisis de la conducta infractora, el administrado Pluspetrol no descontaminó las áreas afectadas por los impactos negativos ocasionados por el derrame de agua de producción con crudo proveniente del tanque de agua dulce de la Batería 2 en mayo del 2015.
- 45. No obstante, del 3 al 6 de abril del 2018 la Dirección de Supervisión llevó a cabo la Supervisión Especial 2018, en el cual realizó el monitoreo de suelo en la margen izquierda de la quebrada a 150 y 165 metros de la trampa de grasas de la Batería 2<sup>26</sup>, cuyos resultados de laboratorio demuestran que los puntos de muestreo 179,6,TAPB 2 4A y 179,6,TAPB 2 5A se encuentran por debajo del ECA para Suelo de uso Agrícola, en los parámetros de Fracción F2 (C10 C28) y F3 (C28 C40) de hidrocarburos, como se demuestra a continuación:

Tabla N° 3: Resultados del monitoreo de suelo de la Supervisión Especial 2018

			Coordenadas UTM WGS 84		
N°	Punto de muestro	Unidad	F2 (C10 – C28)	F3 (C28 – C40)	
1	179,6, TAPB 2 – 1A		391	588	
2	179,6, TAPB 2 – 4A	Mg/Kg PS	1105	1638	
3	179,6, TAPB 2 – 5A		1032	1092	
	ECA Suelo Agrícola <sup>(1)</sup>		1200	3000	

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-18/00442 AGQ Perú S.A.C.

En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión 2018 que los resultados de laboratorio analizados evidencian la descontaminación del área afectada por el derrame del 30 de mayo del 2015 en la Batería 2 del Lote 8<sup>27</sup>.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



A continuación, se precisan los puntos de monitoreo de suelo efectuado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2018:

#### Puntos de muestreo de suelo de la Supervisión Especial 2018

N°	Punto de muestro	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84	
			Este (m)	Norte (m)
1	179,6, TAPB 2 – 1A	Punto ubicado a 25 metros al Noroeste de la trampa de aceite y grasa de la Batería 2.	492699	9576911
2	179,6, TAPB 2 – 4A	Punto ubicado a la <u>margen izquierda de la quebrada</u> sin nombre a 165 m aproximadamente a partir de la trampa de grasas.	492761	9577068
3	179,6, TAPB 2 – 5A	Punto ubicado a la margen izquierda de la quebrada sin nombre a 150 m aproximadamente a partir de la trampa de grasas.	492749	9577102

Fuente: Informe de Supervisión N° 188-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: SFEM

27

Tal como se desprende de los Numeral 52 a 54 del Informe de Supervisión Nº 188-2018-OEFA/DSEM-CHID: "52. En virtud a lo expuesto, los resultados de laboratorio indican que <u>el administrado efectuó la descontaminación de las áreas afectadas por el derrame sucedido el 30 de mayo de 2015.</u>



47. Por lo expuesto, y en la medida que en el presente caso se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, se recomienda a la Autoridad Decisroa el no dictado medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>.

#### V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

#### V.1. Fórmula para el cálculo de la multa

- 48. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General TUO de la LPAG<sup>29</sup>.
- 49. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado

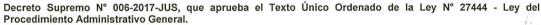
53. Al respecto, se debe tener presente que mediante el Informe de Supervisión № 695-2017-OEFNDS-HID se detectó el incumplimiento de Pluspetrol con relación a la obligación de rehabilitación del área impactada por el derrame, el mismo que fue remitido a DFAI recomendando el inicio de un procedimiento sancionador.

54. En tal sentido, teniendo en cuenta que el hecho analizado en este extremo del informe se encuentra relacionado con el objeto del Informe de Supervisión que fuera remitido a DFAI en diciembre de 2017, corresponde informar a dicha Dirección el resultado de la presente supervisión, a fin que evalúe sus efectos respecto al eventual procedimiento administrativo sancionador, en el marco de sus competencias".

(Subrayado agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción. d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica. e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta in hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.
- 22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
- 22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada".



Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
- 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(·...)".







por un factor<sup>30</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

50. La fórmula es la siguiente<sup>31</sup>:

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

#### V.2. Propuesta de la posible sanción

#### a) <u>Único hecho imputado:</u>

- 51. Respecto del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se propuso que la eventual sanción aplicable tendría un rango de hasta dos mil (2000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, que aprueba la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por (en lo sucesivo, Metodología para el Cálculo de las Multas).
- (i) Beneficio Ilícito (B)



- 52. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría descontaminado las áreas afectadas por los impactos negativos ocasionados por el derrame de agua de producción con crudo proveniente del tanque de agua dulce de la Batería 2 en mayo del 2015.
- 53. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una efectiva descontaminación del punto donde se ha advertido la presencia de hidrocarburos.
- 54. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) supervisor y un (1) técnico asistente por tres (3) días de labores<sup>32</sup> para realizar las actividades de limpieza del punto en el cual se ha advertido la presencia de hidrocarburos<sup>33</sup>, ii) la realización de un monitoreo de suelos para comprobar que el área se encuentra efectivamente descontaminada y iii) la disposición de los residuos peligrosos generados.
- 55. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Debido a las características de la zona, este número de días considera el tiempo necesario para llegar al lugar impactado, así como el tiempo de traslado de los residuos peligrosos al lugar de disposición final.

<sup>33</sup> Se considera la limpieza de un área de 1 m².



oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>34</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de la corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

56. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

#### Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no descontaminar las áreas afectadas por los impactos negativos ocasionados por el derrame de agua de producción con crudo proveniente del tanque de agua dulce de la Batería 2 en mayo del 2015 <sup>(a)</sup>	US\$ 1 082.22
COK en US\$ (anual) (b)	16.31%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1.27%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta <sup>(c)</sup>	7
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección de la conducta [CE*(1+COK)T] <sup>(d)</sup>	US\$ 1 182.18
Beneficio ilícito a la fecha de corrección de la conducta (e)	US\$ 99.96
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección de la conducta hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	6
Beneficio ilícito ajustado con el cok a la fecha de cálculo de multa	US\$ 102.46
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (g)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (h)	S/. 335.04
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> (i)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.08 UIT



#### Fuentes:

- (a) Para mayor detalle ver el Anexo I
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruanos, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de corrección de la conducta, según lo desarrollado en el informe.
- (d) Costo evitado ajustado con el cok a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) (a)
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección y la fecha de cálculo de la multa, según lo desarrollado en el informe.
- (g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/)
- (h) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (i) SUNAT Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- 57. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.08 UIT.
- (ii) Probabilidad de detección (p)
- 58. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>35</sup> con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada del 6 al 14 de setiembre del 2017.
- (iii) Factores de gradualidad (F)



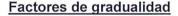
El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Conforme con la tabla Nº 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo

N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

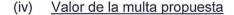


- 59. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- 60. Respecto al primero, se considera que no realizar una efectiva descontaminación, manifestándose esto en la presencia de hidrocarburos por encima de los Estándares de Calidad Ambiental, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
- 61. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 62. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia indirecta del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 63. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. El valor del factor f1 asciende a 58%.
- 64. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
  - En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.74 (174%). Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro:



Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	58%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	- 14 con-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	34.3H2***
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	74%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	174%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



- 66. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.19 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.
- 67. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

#### Resumen de la Sanción Propuesta



65.





RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	strija i Hei I de
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.08 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	174%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.19 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI.

- 68. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³6, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
- 69. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y en consecuencia imponer una multa ascendente a 0.19 UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente caso, por los fundamentos expuestos en el numeral IV de la presente Resolución.



<u>Artículo 3°</u>. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

<sup>12.2</sup> La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción".



<u>Artículo 4°</u>. - Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a la Pluspetrol Norte S.A. que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³7.

Artículo 6°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a Pluspetrol Norte S.A. el Informe Técnico N° 1052-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Registrese y comuniquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña virector (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/UMR/vvt-flc

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

sing in startist policy (Oct. 170) active. The care of a first transfer of the care

-1000 1200

2 . . . . . . . . .

## INFORME TÉCNICO Nº 052 -2018-OEFA/DFAI/SSAG

A **Cynthia Carolina Cervantes Columbos** 

Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE Ricardo Machuca Breña

Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Victor Vilela Panta

Economista - Tercero Fiscalizador IV

Frank Loroña Calderón

Ingeniero - Tercero Fiscalizador III

**ASUNTO** Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente

> 1682-2018-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente

administrado Pluspetrol Norte S.A.

3 0 NOV. 2018

**FECHA** 

2017-101-040188

#### 1. **Antecedentes**

De acuerdo al análisis del expediente N° 1682-2018-OEFA/DFAI/PAS, a Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, el administrado), se le imputa el presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

El administrado no descontaminó las áreas afectadas por los impactos negativos ocasionados por el derrame de agua de producción con crudo proveniente del tanque de agua dulce de la Batería 2 en mayo del 2015.

#### Objeto

SO UNERS -

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a la infracción mencionada en el numeral anterior.

#### 3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG1.

Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>2</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente3:

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

#### 4. Determinación de la sanción

#### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría descontaminado las áreas afectadas por los impactos negativos ocasionados por el derrame de agua de





La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)
- Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
- Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

producción con crudo proveniente del tanque de agua dulce de la Batería 2 en mayo del 2015.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una efectiva descontaminación del punto donde se ha advertido la presencia de hidrocarburos.

En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) supervisor y un (1) técnico asistente por tres (3) días de labores<sup>4</sup> para realizar las actividades de limpieza del punto en el cual se ha advertido la presencia de hidrocarburos<sup>5</sup>, ii) la realización de un monitoreo de suelos para comprobar que el área se encuentra efectivamente descontaminada y iii) la disposición de los residuos peligrosos generados.

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>6</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de la corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo evitado a fecha de incumplimiento, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a soles y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

# Cuadro N° 1 Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no descontaminar las áreas afectadas por los impactos negativos ocasionados por el derrame de agua de producción con crudo proveniente del tanque de agua dulce de la Batería 2 en mayo del 2015 <sup>(a)</sup>	US\$ 1 082.22
COK en US\$ (anual) (b)	16.31%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1.27%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta <sup>(c)</sup>	7
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección de la conducta [CE*(1+COK)T] <sup>(d)</sup>	US\$ 1 182.18
Beneficio ilícito a la fecha de corrección de la conducta (e)	US\$ 99.96
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección de la conducta hasta la	6

Debido a las características de la zona, este número de días considera el tiempo necesario para llegar al lugar impactado, así como el tiempo de traslado de los residuos peligrosos al lugar de disposición final.





<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Se considera la limpieza de un área de 1 m².

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

fecha del cálculo de la multa (f)	
Beneficio ilícito ajustado con el cok a la fecha de cálculo de multa	US\$ 102.46
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (9)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (h)	S/. 335.04
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> (i)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.08 UIT

(a) Para mayor detalle ver el Anexo I

 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocabruros Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de corrección de la conducta, según lo desarrollado en el informe.

(d) Costo evitado ajustado con el cok a la fecha de corrección.

(e) Beneficio ilícito resultante (d) - (a)

(f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección y la fecha de cálculo de la multa, según lo desarrollado en el informe.

g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/)

(h) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(i) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.08 UIT.

#### ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta<sup>7</sup> con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada del 6 al 14 de setiembre del 2017.

#### iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

Respecto al primero, se considera que no realizar una efectiva descontaminación, manifestándose esto en la presencia de hidrocarburos por encima de los Estándares de Calidad Ambiental, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia indirecta del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. El valor del factor f1 asciende a 58%.

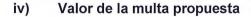
Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>8</sup> mayor a 58,7% hasta 78,2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.

En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.74 (174%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2 Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	58%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	entino o d <del>e</del> escute
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	74%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	174%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.19 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza asciende a 60.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3 Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.08 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	174%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.19 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>9</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

En el presente caso, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)<sup>10</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos mínimos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron a 2531.65 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente 253.17 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

<sup>(...)</sup>SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

<sup>12.2</sup> La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos mínimos percibidos por Pluspetrol Norte S.A. durante el año 2016, los mismos ascendieron a 2531.65 UIT.

#### 5. Conclusiones

La multa total calculada para el presunto incumplimiento asciende a 0.19 UIT.

Ricardo Machuca Breña Subdirector (e) Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Victor Vilela Panta

Economista – Tercero Fiscalizador IV

Frank Loroña Calderón

Ingeniero - Tercero Fiscalizador III

Anexo I Costo Evitado: Limpieza del área impactada, traslado de residuos generados y monitoreo de suelos

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$\$)
Limpieza de Material Peligroso	horas					
Chofer	24	1	S/. 9.52	1.14	S/. 260.47	\$80.23
Técnico	24	1	S/. 19.79	1.14	S/. 541.50	\$166.79
Supervisor	24	1	S/. 31.29	1.14	S/. 856.14	\$263.71
EPPS						
Guante Cuero Cromo Estándar	1	2	S/. 7.80	1.13	S/. 17.63	\$5.43
Respirador	1	2	S/. 12.90	1.13	S/. 29.15	\$8.98
Lente de seguridad antiempañante	1	2	S/. 6.30	1.13	S/. 14.24	\$4.39
Casco económico con rachet	1	2	S/. 9.90	1.13	S/. 22.37	\$6.89
Overol drill reflectante	1	2	S/. 46.90	1.13	S/. 105.99	\$32.65
Bota de cuero con punta de acero	1	2	S/. 25.90	1.13	S/. 58.53	\$18.03
Pico	1	1	S/. 46.49	1.00	S/. 46.49	\$14.32
Carretilla	1	1	S/. 144.90	1.00	S/. 144.90	\$44.63
Alquiler de vehículo						
Camioneta	1	24	S/. 45.67	1.00	S/. 1,096.08	\$337.62
Monitoreo						
Hidrocabruros	1	1	S/. 283.20	1.13	S/. 320.02	\$98.56
Total		Tarak E	Salar Salar V.	S. S. Children	S/. 3,513.52	\$1,082.22



1/ Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El costo de alquiler del vehículo se obtuvo de la revista "Costos: Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, para el costo de monitoreo se tomó como referencia cotizaciones de Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.



#### Anexo II Factores de Gradualidad<sup>11</sup>

TABLA N° 02

1,620	I ABLA N° 02	CALIFICACIÓN	12 mar - 12 - 14			
ÍTEM	CRITERIOS	DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL			
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE					
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.					
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%				
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%				
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	20%			
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%				
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%				
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.					
	Impacto mínimo.	6%	0.771			
	Impacto regular.	12%	60/			
	Impacto alto.	18%	6%			
	Impacto total.	24%				
1.3	Según la extensión geográfica.					
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	000/			
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	20%			
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.	etita i bilitiko iz lite	Faired Street			
	Reversible en el corto plazo.	6%				
	Recuperable en el corto plazo.	12%	400/			
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	12%			
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%				
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.					
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	•			
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%				
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.					
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%				
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%				
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%				
1.7	Afectación a la salud de las personas					
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	-			
	Afecta la salud de las personas.	60%				
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.					
	Incidencia de pobreza total					
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%				
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	1.			
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	16%			
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%				
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%				

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL		
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.				
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%			
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%			
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%			
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%			
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%			
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:				
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%			
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:	es incrator in es	Kens Lan		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-			
-	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-	-		
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%			
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%			
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA	akemani akemani			
	No ejecutó ninguna medida.	30%			
	Ejecutó medidas tardías.	20%			
	Ejecutó medidas parciales.	10%	•		
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%			
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:				
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%			
Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)					

N

Total Factores de gradualidad: F=
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos